Núm. 3224
Fecha: 25 de junio de 1985 855 A-U.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
SEGUROS AGRICOLAS DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretario Auxiliar de Estado

E_N_M_I_E_N_D_A_S

AL INCISO (i) DEL ARTICULO 1, INCISO (e) Y (f) DEL ARTICULO 2, INCISO (b) DEL ARTICULO 3, INCISOS (a) (b) DEL ARTICULO 5, INCISO (e) DEL ARTICULO 6, ELIMINAR INCISO (b) Y ENMENDAR INCISOS (a) Y (c) DEL ARTICULO 8, INCISOS (a) Y (b) DEL ARTICULO 11, ARTICULO 13, ARTICULO 21, " DEL REGLAMENTO SOBRE EL SEGURO DE PLANTACION O COSECHA DE CIDRA CONTRA EL RIESGO DE HURACAN".

Artículo 1 - Definiciones

(a) .....

(b) .....

(c) .....

(d) .....

(e) .....

(f) .....

(g) .....

(h) .....

(i) Huracán - Ciclón tropical clasificado como huracán por el Centro Nacional de Huracanes en Miami, Florida. Para el propósito de este reglamento el ojo del huracán tiene que pasar a menos de 100 millas de las costas de Puerto Rico y causar vientos de por lo menos 39 millas por hora registrada en la Estación del Negociado del Tiempo más cercana a su finca.

Artículo 2 - Solicitudes

(a) .....

(b) .....

(c) .....

(d) .....

(e) Previo a la aprobación de la solicitud Seguros Agrícolas de Puerto Rico enviará un inspector a verificar los datos que aparecen en la misma.

(f) Tan pronto se emita información oficial por la Oficina del Negociado del Tiempo del Departamento de Comercio de los Estados Unidos en Puerto Rico referente a la existencia de algún huracán entre las latitudes 11° y 22° Norte y longitudes 55° y 69° Oeste, Seguros Agrícolas de Puerto Rico suspenderá el recibo de solicitudes hasta que el Negociado del Tiempo anuncie oficialmente que el huracán está fuera del área comprendida dentro de las latitudes y longitudes antes mencionadas.

Artículo 3 - Tipo de Prima y Valorización de Plantación y/o Cosecha

(a) .....

(b) La oficina de Seguros Agrícolas de Puerto Rico enviará un inspector a verificar los datos en la solicitud antes de expedir la póliza correspondiente.

Artículo 5 - Riesgos y límites de Responsabilidad

(a) En el seguro de plantación se aseguran los árboles de cidra contra la incapacidad total y absoluta de los mismos para producir o seguir produciendo cidra, por efecto de huracán, siempre que la pérdida de tales árboles exceda del 25% de la plantación asegurada.

(b) En el seguro de cosecha se asegura la cosecha de cidra mientras ésta forma parte del árbol, contra pérdidas ocasionadas por huracán en exceso del 25% de la cosecha asegurada.

Artículo 6 - Pérdidas Excluídas

(a) .....

(b) .....

(c) .....

(d) .....

(e) Las pérdidas que no excedan del veinticinco por ciento (25%) del valor total asegurado.

Artículo 8 - Pago de Primas y Existencia del Contrato de Seguro

(a) No existirá contrato de seguro alguno entre el solicitante y Seguros Agrícolas de Puerto Rico hasta que la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, en San Juan, haya aprobado la solicitud y recibido el importe de la prima correspondiente que hubiera notificado al solicitante, excepto según se dispone en el inciso (b) de éste Artículo y en lo concerniente a la vigencia de la póliza que será siempre después de aprobada la solicitud.

(b) En el caso de que el pago de primas sea financiado por la Corporación de Crédito Agrícola o cualquier Programa o Dependencia del Departamento de Agricultura, se considerará como recibido el importe de la prima tan pronto se reciba por escrito en la Oficina de Seguros Agrícolas de Puerto Rico la notificación de haber aprobado al agricultor el préstamo solicitado para el pago de las referidas primas.

Artículo 11 - Término y Vigencia del Seguro

(a) La póliza de seguro de cosecha tendrá vigencia desde el momento en que se expida hasta doce meses o hasta que se termine la recolección de la cosecha o cualesquiera que de las fechas que ocurra primero.

(b) La póliza de seguro de plantación tendrá vigencia de doce meses, desde la fecha que se expida.

Artículo 13 - Forma de Calcular las Pérdidas

Si la parte de la plantación salvada fuera menor del setenta y cinco por ciento (75%) de la cantidad por la que se ha extendido el seguro, Seguros Agrícolas de Puerto Rico procederá a pagar la diferencia entre la plantación asegurada y la parte salvada o entre la cosecha asegurada y la parte recobrada, salvada y/o recolectada, entendiendose que Seguros Agrícolas de Puerto Rico solamente pagará la pérdida o pérdidas en exceso del veinti y cinco por ciento (25%) del total asegurado.

En caso de ocurrir pérdidas parciales con motivo de huracán, el seguro continuará en vigor hasta su vencimiento por el balance que quedare de la suma asegurada, después de rebajar dichas pérdidas parciales.

Artículo 21 - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga con fuerza de Ley por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico de acuerdo con los poderes y facultades que le confiere la Ley número 12, aprobada el 12 de diciembre de 1966.

Comenzará a regir inmediatamente de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español y en inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de julio de 1957, según enmendada.

Aprobado en Santurce, Puerto Rico, hoy 6 de mayo de 1985.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura